

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.
 Por tres meses.... 3 600

SE SUSCRIBE
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.... 2 escudos, 100 milésimas.
	Por tres meses.. 6
	Por seis meses.. 12
	Por un año.... 22
ULTRAMAR.....	Por un mes.... 3
	Por tres meses.. 9
EXTRANJERO....	Por tres meses.. 7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses.. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Palma de Mallorca para contratar, sin las solemnidades de subasta pública, un empréstito hasta la cantidad de cien mil escudos con destino á atenuar los estragos de la epidemia que hoy aflige á aquella capital.

Art. 2.º La negociacion de este empréstito se llevará á efecto con el Banco Balear al interés de 7 por 100, á medida que lo exijan las circunstancias, y en la forma acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en 28 de Agosto del corriente año.

Art. 3.º Para el pago de los intereses y amortizacion del empréstito se consignará todos los años en el art. 5.º, capítulo 9.º del presupuesto Municipal de Palma de Mallorca una tercera parte por lo ménos de la cantidad que el Banco Balear haya facilitado.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

REAL ORDEN.

Beneficencia.—Negociado 2.º

Algunos Gobernadores de provincia, consultando sin duda la parte expositiva de la Real orden circular de 26 de Marzo de 1864, han creído vigente la facultad que por delegacion les concedia el Real decreto de 2 de Mayo de 1851 para la provision de ciertos empleos subalternos de los ramos de Gobernacion, y especialmente la que les encomendaba el art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia; y en este supuesto han procedido á nombrar los funcionarios provinciales de este ramo de todas categorías, mediante la propuesta que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 confía á los Diputaciones provinciales. Como quiera que las disposiciones en que se fundan hayan sido derogadas por el Real decreto de 31 de Octubre de 1853, que reservando al Gobierno la provision de todos los destinos que por su dotacion requieren nombramiento Real, concedió á los Directores generales de este Ministerio la facultad, que desde entonces vienen ejerciendo, de nombrar y separar á los empleados que no lleguen á 6.000 rs. anuales de sueldo en los establecimientos especiales de su dependencia; y con el fin de que los Gobernadores de provincia tengan una regla fija y uniforme á que atenderse en casos semejantes, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer la reproduccion de la Real orden circular de 18 de Noviembre de 1854, promovida por una consulta del Gobernador de la provincia de Sevilla, y en un caso análogo, y que dice así:

«Entrada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 6 del actual, en que con motivo de haber sido nombrado D. Manuel Moure Escribiente de la Junta de Beneficencia de esa provincia por la Direccion general del ramo, consulta si está vigente el art. 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, por el cual se concede á los Gobernadores de provincia la facultad de hacer esta clase de nombramientos, se ha servido declarar que el expresado artículo se halla derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1853, que entre las atribuciones de los Directores generales establece la de nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á 6.000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia; correspondiendo, por lo tanto, á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales la provision de las plazas de Escribientes de las Juntas de Beneficencia, las de los capataces de los presidios y destacamentos, de Alcaldes y dependientes de las cárceles municipales, y todas las demás dependientes de la misma que por el citado decreto de 2 de Mayo de 1851 eran de la competencia de los Gobernadores de provincias.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, debiendo prevenirle que de existir en las dependencias de esa Beneficencia provincial algun empleado en tales condiciones, disponga V. S. la remision de la oportuna propuesta, en terna formada por la Diputacion de la provincia, para que segun su clase tenga lugar el nombramiento por S. M. ó por la Direccion general del ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de la Compañía del ferrocarril de Palencia á Ponferrada ó del Noroeste de España con motivo de la cesion hecha á la misma por el concesionario D. José Ruiz de Quevedo de las líneas de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon, y de la reforma proyectada de sus estatutos:

Visto el informe emitido por la Direccion general de Obras públicas, así respecto de dicha trasferencia, como de los precios estipulados en el contrato hecho con el cedente para la construccion de las dos citadas líneas y en el anteriormente celebrado para la de Palencia á Ponferrada:

Vista la Real orden de 3 de Junio próximo pasado, acordada por aquel Consejo de Ministros, mandando insertar en una nueva escritura pública los estatutos de la compañía con las modificaciones que se prescriban, y acreditar la suscripcion de las acciones suficientes para cubrir al ménos con las y emitidas la mitad del capital social fijado en 394 millones de reales, y la realizacion en la Caja de la compañía dentro del plazo de 30 dias del primer dividendo pasivo de 10 por 100 del valor nominal de las acciones nuevamente suscritas:

Vistos los documentos remitidos en cumplimiento de la anterior resolucion por el Inspector primero administrativo y mercantil de la línea de que es concesionaria la compañía:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre último, en que se aprueba la escritura otorgada el 14 del mes de Junio anterior, en la cual se han insertado los estatutos por que se rige la sociedad, con las alteraciones mandadas hacer en los mismos:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales,

Vengo en autorizar se lleve á cabo la aprobacion de la trasferencia que, oído el Consejo de Estado, acordó el de Ministros en 3 de Junio del corriente año, hecha por D. José Ruiz de Quevedo de las líneas de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijon á la Compañía del ferrocarril de Palencia á Ponferrada; en facultar á esta para que tome la denominacion de Compañía de los ferrocarriles de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon, ó del Noroeste de España; aumente su capital nominal hasta la suma de 394 millones de reales, y se rija por los estatutos consignados en la escritura de 14 de Junio último.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Obispo de Almería por acta fecha 26 del actual ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del clero de su diócesis, cumpliendo lo estipulado en el convenio adicional al Concordato de 1851.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Aragon participa á este Ministerio con fecha de ayer que no ha vuelto á trasladarse el orden en Zaragoza y que reina completa tranquilidad.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de Infanteria del ejército de Filipinas á quienes por Real orden de esta fecha y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de aquellas islas, se nombra para servir los empleos y destinos que en las mismas se detallan respectivamente.

- D. José Pujol y Roula, Comandante del regimiento de Borbon, núm. 8, destinado de Teniente Coronel al de Castilla, núm. 10.
- D. Manuel Vallejo y Lopez, Teniente del regimiento del Infante, núm. 4, de Capitan de la cuarta compañía del de la Princesa, núm. 7.
- D. Juan Sousa y Rodriguez, Teniente del regimiento de Fernando VII, núm. 3, de Capitan de la cuarta compañía del del Principe, núm. 6.
- D. Silvestre Carou y Escudero, Subteniente del regimiento de Castilla, núm. 10, de Teniente de la sexta compañía del del Principe, núm. 6.
- D. Joaquin Aymerich y Villamil, Subteniente del regimiento del Principe, núm. 6, de Teniente de la cuarta compañía del de Borbon, núm. 8.
- D. Esteban Gonzalez y Ferrer, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, de Teniente de la quinta compañía del de la Princesa, núm. 7.
- D. Andrés García y Mora, Subteniente del regimiento del Infante, núm. 4, de Teniente de la quinta compañía del del Rey, núm. 1.
- D. José Gay y Gonzalez, Subteniente del regimiento del Principe, núm. 6, de Teniente de la segunda compañía del mismo regimiento.
- D. Manuel Lunar y Fernandez, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, de Teniente de la segunda compañía del de Fernando VII, núm. 3.
- D. José Gonzalez y Martinez, Subteniente del regimiento de Isabel II, núm. 9, de Teniente de la tercera compañía del del Principe, núm. 6.
- D. Francisco Castell y Nortenche, Subteniente del regimiento de Borbon, núm. 8, de Teniente de la quinta compañía del de Castilla, núm. 10.
- D. Emilio Cores y Lopez, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente de la sexta compañía del de la Reina, núm. 2.
- D. Damian Casanovas y Terreros, Teniente Comandante de la partida de Seguridad pública del regimiento del Infante, núm. 4, de Teniente de la sexta compañía del mismo regimiento.
- D. Fulgencio Villanueva y Camino, Subteniente del regimiento del Infante, núm. 4, de Teniente de la quinta compañía del de Fernando VII, núm. 3.
- D. Severo Bueadía y Bernardina, Teniente del regimiento de Castilla, núm. 10, de Teniente de la primera compañía del mismo cuerpo.
- D. José Rovira y Ledero de Guevara, Teniente del regimiento de Castilla y Comandante de la partida de Seguridad pública del mismo, de Teniente de la sexta compañía del mismo.

D. Fernando Espejo y Pedraza, sargento primero del regimiento de Castilla, núm. 10, de Subteniente de la cuarta compañía del de Isabel II, núm. 9.

D. José Barriomeo y Marin, sargento primero del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente de la sexta compañía del de Castilla, núm. 10.

D. José Muñoz y Agea, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la sexta compañía del regimiento de la Princesa, núm. 7.

D. Marcelino Garcia y Herece, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la quinta compañía del regimiento del Infante, núm. 4.

D. Francisco Llaneras y Palmer, sargento primero del regimiento del Infante, núm. 4, de Subteniente de la tercera compañía del del Principe, núm. 6.

D. Francisco Santiago y Gomez, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la quinta compañía del de Castilla, núm. 10.

D. José Escacena y Cuellar, sargento del regimiento del Infante, núm. 4, de Subteniente de la quinta compañía del de Castilla, núm. 10.

D. Eduardo Sotes y Salas, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la cuarta compañía del regimiento de Borbon, núm. 8.

D. Cirilo Pagaduan y Salazar, sargento primero del regimiento de Borbon, núm. 8, á las resultas de la provision de una Subtenencia de la compañía de granaderos del regimiento del Infante.

D. Angel Izquierdo y Sanchez, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la tercera compañía del regimiento de Isabel II, núm. 9.

D. Faustino Velasco y Garcia, sargento primero del regimiento de Borbon, núm. 8, de Subteniente de la primera compañía del mismo cuerpo.

D. Benigno Ferrer y Gonzalez, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente de la quinta compañía del regimiento del Principe, núm. 6.

D. Casimiro Ramos y Josefa, sargento primero del regimiento de Castilla, núm. 10, de Subteniente de la cuarta compañía del de Borbon, núm. 8.

Madrid 19 de Setiembre de 1865.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR DE LA ARMADA (1).

(Conclusion.)

- Art. 18. Asistirá á los ejercicios de fuego, pruebas de artillería y demás actos en que pueda resultar algun beneficio ó aumento de sueldo, y dará parte inmediatamente al Vicedirector para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes y oyoendo á la Junta facultativa del Departamento, pueda informar al Jefe superior del mismo y al Director del Cuerpo.
- Art. 19. Deberá manifestar á sus Jefes la hora más á propósito para los ejercicios de instruccion de la tropa y proponerles las precauciones higiénicas oportunas para evitar cuanto pueda comprometer la salud del soldado, en la inteligencia, que si sus consejos no fuesen oidos, deberá repetirlos por escrito para salvar su responsabilidad de cualquier accidente.
- Art. 20. El facultativo visitará dos veces en cada semana á los individuos de su batallon que se hallen en el hospital, para informarse de sus dolencias y del modo con que son tratados, participando al Comandante el resultado de dicha visita.
- Art. 21. Siempre que advierta en el cuartel la aparicion ó desarrollo de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, hará las indagaciones posibles sobre su causa; propondrá á sus Jefes por escrito lo oportuno para combatirla ó evitar sus efectos, y dará parte inmediatamente al Vicedirector para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes y oyoendo á la Junta facultativa del Departamento, pueda informar al Jefe superior del mismo y al Director del Cuerpo.
- Art. 22. Diariamente recibirá el facultativo la orden del Cuerpo del mismo modo que los demás Oficiales del batallon para su cumplimiento en la parte correspondiente.
- Art. 23. En caso de alarma y al toque de generala se presentará el facultativo inmediatamente al cuartel, y dispondrá lo conveniente para la pronta curacion de heridas, contusiones y demás accidentes que puedan sobrevenir.
- Art. 24. Tendrá obligacion de visitar en sus casas ó alojamientos á los Jefes y Oficiales de su batallon que se hallen enfermos y gusten servirse de sus conocimientos, y la de concurrir á las juntas facultativas que se celebren para la curacion de sus dolencias.
- Art. 25. Los quintos y voluntarios que ingresen en el batallon, serán precisamente reconocidos por el facultativo del mismo, debiendo tambien serlo los que soliciten su reenganche.
- Art. 26. Hará los reconocimientos de inútiles y demás que se le ordenen, con sujecion á las disposiciones que rijan sobre la materia.
- Art. 27. Si se considerare necesario establecer sala de enfermeria en el cuartel, se deberá observar lo prevenido para las de Arsenales, facilitándose para asistir á los enfermos un primer practicante ó el individuo de tropa que se juzgue más á propósito, y tanto este último como los enfermeros serán rebajados de todo otro servicio.
- Art. 28. En el batallon y demás útiles de cirugía de cada batallon servirá para la curacion de las afecciones leves que no exijan hospitalidad, así como tambien para las de primera instruccion.
- Art. 29. Queda prohibida, bajo la más estricta responsabilidad del facultativo del batallon, la asistencia en la enfermeria de enfermos que padezcan afecciones graves, agudas ó contagiosas, en el concepto que si por los Jefes, cualesquiera que fuesen, se les exigiese lo contrario, deberán manifestarle por escrito las inconveniencias de tal disposicion para dejar á cubierto su responsabilidad, dándole parte al Vicedirector, el que lo trasladará con su opinion al Jefe superior del Departamento ó Apostadero y al Director del Cuerpo.
- Art. 30. Las medicinas ó efectos de cirugía que se consuman en la curacion de los enfermos se reemplazarán mensualmente, mediante pedido del facultativo que visará el Jefe del batallon.
- Art. 31. Tendrá derecho á que se le facilite un asistente de la tropa de su batallon.
- Art. 32. Cuando los batallones de Marina fuesen destinados al Departamento ó Apostadero, cualquier que sea el escrito del mismo para la correspondiente resolucion; los diarios y papeletas de consumo solo se mandarán con sus documentos cuando sean notables bajo cualquier concepto, tanto para el debido conocimiento del Director, cuanto para que dicho Jefe adopte ó consulte la resolucion que considere conveniente en el particular.
- Art. 33. Darán al Vicedirector del Departamento un parte mensual expresivo del número y clase de enfermos del batallon que hayan bajado ó salido del hospital, de los que se han curado en el cuartel, de los reconocidos por inútiles, y por último, del resultado de ellos y de todo lo demás concerniente al servicio sanitario.

CAPITULO XIII.

Asistencia facultativa del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería.

Artículo 1.º A la asistencia de este Cuerpo se destinará por ahora un practicante Ayudante, el que se encargará tambien de su Academia y de la Escuela de Condestables. En el reglamento de dicho Cuerpo, su Academia y Escuela de Condestables, se prescribe todo lo concerniente al servicio sanitario de los mismos, debiendo el facultativo atenderse, en lo que no esté consignado en

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

ellos, á lo dispuesto para los de los batallones de infanteria de Marina.

Art. 3.º Tendrá á cargo el botiquin perteneciente á la Academia y Escuela, y cuidará que sea llevado este por un ordenanza, ó la mochila sanitaria, siempre que cualquiera de las citadas fuerzas vaya á baños, ejercicios de fuego ó pruebas de artillería.

Art. 4.º Se le facilitará un asistente, como á los demás Oficiales del Cuerpo.

CAPITULO XIV.

Asistencia facultativa del Colegio naval militar.

- Artículo 1.º Al Colegio naval militar se destinará un Consultor que será el Jefe de Sanidad del establecimiento, un Médico mayor y dos practicantes, debiendo permanecer un profesor y un practicante constantemente en el Colegio para socorrer cualquier accidente que ocurra.
- Art. 2.º El Profesor más moderno tendrá á su cargo el repuesto de medicinas, instrumentos y utensilios de cirugía y vendajes para las curaciones, de cuya conservacion y buen estado será responsable.
- Art. 3.º A los baños y ejercicios de fuego que verifiquen los aspirantes, asistirá uno de los Profesores y un practicante, cuidando el facultativo de que el practicante haga conducir todo lo que considere necesario para socorrer cualquier accidente que ocurra.
- Art. 4.º En el reglamento de dicho Colegio se prescribe el modo de disponer la enfermeria y todo lo demás relativo al servicio sanitario de dicho establecimiento, y á cuyas determinaciones se atenderán los Facultativos de su dotacion.

CAPITULO XV.

De la Junta superior consultiva del Cuerpo.

- Artículo 1.º La Junta superior consultiva, para los asuntos facultativos del ramo, la compondrán el Jefe de Sanidad del Departamento de Cádiz, los tres Consultores y el Médico mayor más antiguo destinados en la comprension del mismo, haciendo el último de Secretario sin voto.
- Art. 2.º Entenderá en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa, dando su opinion cuando el Director lo disponga para la mejor resolucion de los mismos, así como tambien en lo relativo al régimen y servicio del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.
- Art. 3.º El Director ó el Presidente podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, cualquiera de los individuos del Cuerpo destinados en el Departamento que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse pueda contribuir á ilustrarla y á asegurar el acierto en sus resoluciones, en el concepto de que no tendrán voto nunca en ellas ni desempeñarán el cargo de Secretario, por ser este peculiar del Jefe más moderno de la Junta.
- Art. 4.º Oyoendo el parecer de esta Junta propondrá el Director del Cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes ó necesarias con arreglo á los adelantos de la ciencia, tanto en el reglamento de medicinas, como en el de utensilios ó instrumentos de cirugía.
- Art. 5.º En ausencias y enfermedades del Presidente de esta Junta, hará sus veces el Jefe del Cuerpo de mayor antigüedad destinado en el Departamento.
- Art. 6.º Para cubrir las vacantes que resulten en dicha Junta por enfermedad del Presidente ó de los Vocales, se designarán por el Vicedirector ó el que haga sus veces los Médicos mayores necesarios, de los cuales el más moderno hará de Secretario; en el caso de resultar empate en una votacion la decidirá el Presidente.

CAPITULO XVI.

De las Juntas facultativas.

Artículo 1.º En cada Departamento y Apostadero habrá una Junta facultativa presidida por el Jefe de Sanidad militar del mismo, y compuesta en su totalidad de este Jefe y de los cinco de más graduacion ó antigüedad destinados en el mismo, desempeñando las veces de Secretario sin voto el más moderno; esta Junta entenderá en todos los asuntos del servicio sanitario y cuestiones facultativas en que deba ó tenga por conveniente consultarle el Jefe de Sanidad ó la autoridad superior del Departamento. En el de Cádiz, en atencion á lo distante de los establecimientos, quedan exceptuados de asistir á las sesiones ordinarias los Jefes destinados en la Carraca y Colegio naval.

Art. 2.º Cuando el Director lo tenga por conveniente mandará á informe á estas Juntas cualquier asunto del servicio sanitario ó cuestion del ramo, á fin de oír la opinion de la misma, antes de dirigirla á la Junta superior consultiva del Cuerpo, resolverlo ó consultarlo al Gobierno.

Art. 3.º Cuando alguno de los Vocales no pueda asistir á la misma por ausencia, enfermedad ó otra causa justificada, lo manifestará con anticipacion al Presidente, el que nombrará para completar el número designado al Profesor más caracterizado ó antiguo que resida en el Departamento ó Apostadero.

Art. 4.º Entenderá la Junta en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa, y en lo relativo al régimen y servicio del Cuerpo en la comprension del Departamento ó Apostadero.

Art. 5.º El Presidente podrá disponer que asista á la Junta, cuando lo juzgue oportuno, aunque sin voto, cualquiera de los Profesores del Cuerpo destinados en el Departamento ó Apostadero que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse pueda contribuir á ilustrarla y á asegurar el acierto en las resoluciones de la misma.

Art. 6.º Oyoendo el parecer de la Junta, manifestará el Vicedirector al Director del Cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes ó necesarias hacer en cualquier ramo del servicio sanitario marítimo en general, ó de un establecimiento en particular.

Art. 7.º Será de las atribuciones de la Junta facultativa del Departamento ó Apostadero el examen de los diarios que presenten los Facultativos de los buques á los Vicedirectores á vuelta de campaña, y de las papeletas de consumo cuando el Jefe del mismo lo crea necesario, y el de los individuos que soliciten ingreso en el Cuerpo como segundos practicantes ó el examen para ascender á primeros, y se determina en el capítulo XXIII de este reglamento.

Art. 8.º Las actas de examen referente á los últimos las dirigirá el Vicedirector á la Direccion, cualquiera que sea el escrito del mismo para la correspondiente resolucion; los diarios y papeletas de consumo solo se mandarán con sus documentos cuando sean notables bajo cualquier concepto, tanto para el debido conocimiento del Director, cuanto para que dicho Jefe adopte ó consulte la resolucion que considere conveniente en el particular.

Art. 9.º Los Profesores encargados de la asistencia de buques, arsenales y demás establecimientos ó institutos de la Armada, harán presente á la respectiva Junta facultativa del Departamento ó Apostadero, por conducto del Vicedirector, todo lo que en su concepto puede mejorar las condiciones sanitarias de sus respectivos establecimientos, tanto en la parte de alimentos como en lo relativo á lo demás de la facultad para que tomado todo en consideracion por la Junta, pase el expediente informado al Director del Cuerpo á fin de que adopte la resolucion conveniente, segun sus atribuciones, ó consulte lo que necesite la aprobacion del Gobierno.

Art. 10.º En ausencias y enfermedades de los Presidentes de estas Juntas harán sus veces los respectivos Jefes de Sanidad más graduados y de mayor antigüedad, con arreglo á Ordenanza.

CAPITULO XVII.

Del ingreso en el Cuerpo.

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo se verificará por el empleo de segundo Ayudante, mediante oposicion pública que se celebrará en Madrid ó en la capital del Departamento que el Gobierno determine, ante su Tribunal compuesto de los Jefes y Profesores nombrados al efecto y presidido por el Director ó en su defecto por el Vicedirector respectivo. Para este acto se convocará por medio de la Gaceta oficial con 30 á 60 dias de anticipacion cuando hubiere vacantes que cubrir.

Art. 2.º Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio militar de mar y tierra, no pasar de 30 años de edad y haber obtenido el grado de Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía.

Art. 3.º Señalados por el Director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlos, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el Presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente, en caso de que se necesite, y á presencia de los Jueces lo examinará el actuante, haciendo en el tiempo máximo de media hora cuantas preguntas ó indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad, y acto continuo pasará todos al local designado, en el que después de un cuarto de hora hará una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnósticos, curacion y pronóstico, extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad y las que puedan presentarse en lo sucesivo, con arreglo á las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará las réplicas de los contrincentes, y no habiéndose ó siendo ménos de dos, á las que hicieron los más modernos de entre los Jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo orden que en el primero, y debiendo además hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los Jueces, y en caso de no haberlo la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella le pregunten los mismos.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos, el modo de votar y demás relativo á las oposiciones lo dispondrá el Director.

Art. 5.º Terminados los actos se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores, teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubiesen servido en clase de provisionales en la Armada ó navegado algun tiempo como Facultativos en buques del comercio, después de concluidos sus estudios.

Art. 6.º Cuando el Presidente sea el Director, hará en vista del resultado de la votacion, y con sujecion á ella, la propuesta de los Profesores que resulten aptos y preferibles para cubrir las vacantes que hubiere, la que dirigirá al Ministro á los efectos consiguientes. Cuando el Director no sea el Director, ó el que haga sus veces, dirigirá á este las actas por duplicado, firmadas y cerradas para que haga la propuesta y la dirija según queda ya determinado.

Art. 7.º Luego que estén previstas las vacantes y concluido el expediente de oposicion, se devolverán á los interesados los documentos que hubieren presentado, después de hechas las anotaciones convenientes en los asientos de aquellos que ingresen en el Cuerpo, con exclusion de la fe de bautismo, copia del título y demás documentos que deben formar parte del expediente del individuo, y se expedirá además certificación de haber sido aprobados sus actos á los que lo hayan merecido y lo soliciten para que les sirva de mérito en lo sucesivo.

CAPITULO XVIII.

De los ascensos.

Artículo 1.º Los ascensos desde segundo Ayudante á Director inclusive serán siempre de grado en grado para cubrir vacantes de número y por escala de rigorosa antigüedad.

Art. 2.º Con este objeto el Director del Cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el tratado 2.º, tit. 2.º, art. 28 de las Ordenanzas generales de la Armada, las que cada año remitirá al Ministro.

Art. 3.º Del mismo modo y con sujecion á lo que arrojare de sí las expresadas listas, previo informe de la Junta consultiva de la Armada, serán postergados en su carrera ó excluidos del servicio los que sean merecedores de ello.

CAPITULO XIX.

Premios y recompensas.

Artículo 1.º Para estimular el celo, la abnegacion y el estudio de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada y recompensar sus importantes servicios se conferirán á sus individuos, así en tiempo de paz como en el de guerra, las Ordenes civiles ó militares.

Art. 2.º Será condicion indispensable para optar á estos premios:

1.º Haber escrito una obra de sobresaliente mérito que ilustre algun punto de la facultad de medicina ó cirugía en relacion al servicio sanitario marítimo, clasificada como tal por el Real Consejo de Instruccion pública.

2.º Haber perfeccionado ó mejorado algun método operatorio, ó hecho un descubrimiento importante sobre el tratamiento de determinada dolencia que redunde en beneficio de la salud de la Armada ó de la humanidad.

3.º Haber estado expuesto á los rigores de una epidemia ó contagio á bordo en un hospital ó lazareto, y redactado su historia completa, determinando de una manera clara las causas más probables de su desarrollo, su curso, indole, síntomas, método profiláctico y curativo y disposiciones adoptadas para contener los progresos del mal, acompañando además sus estadísticas, los cuidados, auxilios y muertos, y los resultados de las autopsias si se han podido practicar.

4.º Haber escrito una obra original sobre cualquier ramo de las ciencias médicas que sea declarado de texto por el Real Consejo de Instruccion pública para las facultades del Reino.

5.º Habiendo distinguido por su celo y laboriosidad en la asistencia de los marinos ó militares acometidos del tifus ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves, y obtenido por su ilustracion y fino práctico resultados tan favorables que se hagan acreedores á alguna recompensa, justificando debidamente el mérito que hubiesen contraído.

6.º Habiendo distinguido de una manera notable por sus buenos resultados prácticos en los hospitales en la asistencia de los marinos ó militares heridos.

7.º Habiendo distinguido en combates navales ó terrestres por la acertada curacion de heridos.

8.º Haber prestado en cualquier concepto un servicio importante propio de la profesion, ó justificado haber promovido y obtenido por su celo y constancia la adopcion de alguna medida especial que proporcione grandes beneficios á la Armada.

Art. 3.º El Jefe u Oficial en quien concorra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será propuesto por el Director del Cuerpo en comunicacion razonada, para una de las recompensas de que queda hecha referencia, con arreglo al mérito que haya contraído y á la naturaleza del servicio que hubiese desempeñado. En tiempo de campaña lo verifícarán los Generales Jefes de los Departamentos, escuadras ó cuerpos de operaciones, respecto de los premios que deban conferirse por méritos de guerra.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo tendrán además derecho á los mismos premios, distinciones y gracias generales que se concedan á la Armada, sin que con este motivo pueda alterarse nunca el presente reglamento.